



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara parcialmente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Magdalena Mixtepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:



CIDH:

CORTE IDH:

CONSE.CEDAW:
CÁXACAS DE JUÁREZ, OAX.

OIT:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

**CONSEJO GENERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

j) **No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial** a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#qsc.tab=0

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VI. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-150/2022¹⁰ el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 02 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

**CONSEJO GENERAL
CAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TELESFORO AQUINO CRUZ	GILBERTO GONZÁLEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	UBALDO LEYVA PÉREZ	LAURO AQUINO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA MARTÍNEZ CRUZ	ALEJANDRA MARTÍNEZ AQUINO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARGARITO AQUINO MARTÍNEZ	EMILIO CRUZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROBERTA ANTONIO MARTÍNEZ	JOSEFINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANGELICA TORRES MARTÍNEZ	PAULINA PÉREZ PÉREZ

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/144/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado de forma personal el día 07 de julio de la misma anualidad al Presidente Municipal, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI149.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Magdalena Mixtepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-260/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1384/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 07 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1859/2025 de fecha 14 de julio de 2025, se notificó el 21 de octubre de la misma anualidad a los integrantes de Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, en copia debidamente certificada el acuerdo.

X. Fecha de elección. Mediante oficio MMM/PM/OF/08/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de septiembre de 2025, identificado con número de folio interno 003459 el

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/260_MAGDALENA_MIXTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

Presidente Municipal informó que el 05 de octubre de 2025 a las 11:00 horas llevarían a cabo su Asamblea Electiva en la cancha municipal.

Mediante oficio MMM/01-IEEPCO/2025, de fecha 06 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de octubre de la misma anualidad, el Presidente Municipal informó que la Asamblea de 05 de octubre de 2025, no se llevó a cabo toda vez que la asamblea no llegó a un acuerdo respecto a la elección, a lo cual acordaron la nueva fecha de asamblea para el 18 de octubre de 2025.



XI. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio MMM/PM/OF/10/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno B00740, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

- I. Original del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2025 y copia certificada del listado de asambleístas asistentes.
- II. 4 fojas de placas fotográficas, relativas a la asamblea.
- III. 2 fojas de placas fotográficas, relativas a la publicación de la convocatoria.
- IV. Original de oficio 61 de fecha 21 de octubre de 2025 mediante el cual los integrantes del ayuntamiento informaron que la convocatoria para la asamblea de fecha 18 de octubre de 2025 fue por perifoneo.
- V. Copia certificada de la convocatoria escrita de fecha 17 de septiembre de 2025, con la cual se convocó a la asamblea de fecha 05 de octubre de 2025, en tres fojas.
- VI. Original de 10 constancias de origen y vecindad de las personas electas a las concejalías.
- VII. 11 copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de las personas electas.
- VIII. Original de convocatoria escrita de fecha 17 de septiembre de 2025, con la cual se convocó a la asamblea de fecha 05 de octubre de 2025.
- IX. Original de convocatoria escrita de fecha 06 de octubre de 2025, con la cual se convocó a la asamblea de fecha 18 de octubre de 2025 a las 11:00 horas en la cancha municipal.
- X. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 20 de octubre 2025, donde se trató el asunto de la ciudadana Aurelia Cruz Martínez, quien no quiere cumplir su cargo de suplencia de la Regiduría de Educación, en la cual se acordó que el Presidente y Síndico Municipal realizarán los trámites correspondientes ante la DESNI.

De dicha documentación, se desprende que el día 18 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Ordinaria para elegir a los integrantes del cabildo para el año 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
4. FORMA DE ELECCIÓN
5. ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL TRIENIO 2026-2028
6. TOMA DE PROTESTA DE LA AUTORIDAD ELECTA.
7. ELECCIÓN DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, TESORERO Y SECRETARIO MUNICIPAL, MAYOR Y TOPIL DEL ALCALDE, MAYOR Y TOPIL DEL REPRESENTANTE MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE PARA EL PÉRIODO 2026.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA.



CONSEJO GENERAL
CÁXACAS DE JUÁREZ, OAX.

XII. Documentación complementaria de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio MMM/PM/OF/10-A/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno B01090, el Presidente Municipal remitió la documentación complementaria a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copias certificadas de la lista de asistencia de las personas que acudieron a la Asamblea de elección de fecha 18 de octubre del año 2025.
2. Escrito de renuncia firmado por la ciudadana Efigenia González Orocio de fecha 20 de octubre de 2025
3. 4 citatorios dirigidos a la ciudadana Efigenia González Orocio de distintas fechas.

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁷.

¹⁶ Consultado con fecha 22 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELETRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁸ Consultado con fecha 22 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

CONSEJO GENERAL
CÁJACAS DE JUÁREZ, OAX.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2025, en el municipio de Magdalena Mixtepec, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Con base en la consulta de los expedientes electivos, se desprende que no realizan actos previos a la Asamblea de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal además se difunde por perifoneo.
- III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal, así como a las personas avecindadas.
- IV. Las personas ciudadanas que viven fuera de la comunidad no acuden a las Asambleas, por no tener derecho a votar y ser votadas al no contribuir en beneficio de la comunidad.

- 
- VII.** CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, O.A.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la cancha municipal de Magdalena Mixtepec, Oaxaca.
 - VI. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea y conduce la asamblea de elección o en su caso nombran una mesa de los debates para tal efecto.
 - VII. Las personas asambleístas proponen las candidaturas a las concejalías propietarias por ternas, mientras que, las suplencias se eligen por opción múltiple o a quien obtuvo el segundo lugar en cada terna; conforme lo determine la Asamblea.
 - VIII. Se anotan los nombres de las candidaturas en un pizarrón, las personas asambleístas emiten su voto con una línea diagonal abajo del nombre de la persona candidata de su preferencia.
 - IX. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección hombres y mujeres de la cabecera municipal de Magdalena Mixtepec, Oaxaca.
 - X. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales todas las personas residentes y avecindadas en la cabecera municipal.
 - XI. Al término de la Asamblea se toma la protesta a las personas electas, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad municipal, la Mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
 - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- 14.** Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IIEPCO-CAT-260/2025²³, que identifica el método de elección de Magdalena Mixtepec.
- 15.** Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva la Autoridad Municipal emitió la convocatoria escrita dirigida a los ciudadanos y ciudadanas para que asistieran y participaran en la Asamblea Ordinaria para la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028, lo anterior

²³ Disponible para su consulta en: https://www.iiepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/260_MAGDALENA_MIXTEPEC.pdf

conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Magdalena Mixtepec, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, asentando en el acta de Asamblea que se contaba con la presencia de **287** personas, sin embargo de una revisión a la lista de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, asistieron 253 personas de los cuales **147 son mujeres y 106 hombres**; se declaró la existencia del quórum legal y enseguida se declaró la instalación legal de la asamblea siendo las tres de la tarde con diecinueve minutos del día 18 de octubre de 2025.

**CONSEJO GENERAL
MUNICIPAL DE JUÁREZ, OAX.**

17. En el cuarto punto del Orden del Día el Presidente Municipal solicitó a la Asamblea elegir una Mesa de los Debates, a lo cual por mayoría de votos la Asamblea decidió que el Presidente Municipal siguiera llevando la asamblea. Continuando en el mismo orden del día se eligió el método de elección el cual fue por ternas y voto en pizarrón.

18. Aprobada la forma de elección se procedió a nombrar a las personas candidatas para la Presidencia Municipal Propietaria, una vez aprobadas y realizada la votación quedo de la siguiente forma:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	BARTOLO GONZALEZ	64
2	GUADALUPE PEREZ MENDEZ	38
3	SERAFIN AQUINO	38

19. Siguiendo con la elección los Asambleístas nombraron a las personas candidatas propietarias de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación, las cuales por unanimidad de votos fueron aprobadas y una vez realizado el voto correspondiente a cada concejalía, se obtuvieron los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	HERIBERTO AQUINO CRUZ	61
2	GILBERTO MARTINEZ	21
3	AUSECIO OSORIO PEREZ ²⁴	50

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva el nombre de la persona electa en suplencia de la Sindicatura Municipal, se asentó como Ausecio Osorio Pérez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Ausencio Osorio Pérez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	PABLO MARTINEZ SANTOS	35
2	ARNULFO GONZALEZ SANTOS	53
3	JUAN CRUZ	25

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	AMELIA ANTONIO MARTINEZ	12
2	ROSIBEL OSORIO SANTOS ²⁵	58
3	RUFINA MORALES SANCHEZ	42

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	FENICIA BERNARDO	19
2	FELICITA ANTONIO MARTINEZ	38
3	CRISTINA OROCHIO RUIZ	44

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIAS		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	AURELIA CRUZ MARTINEZ	18
2	EFIGENIA GONZALEZ OROCHIO	16
3	TOMASA MARTINEZ MARTINEZ	50

20. Una vez elegidas las concejalías propietarias, el Presidente Municipal solicito a los asambleístas que se definiera la forma de elección de cada una de las suplencias que integraran el cabildo en el periodo 2026-2028, por mayoría de votos se decidió que las suplencias fueran ocupadas por los ciudadanos que obtuvieron el número de votos medios (segundo lugar), esto conforme a su sistema normativo, por lo cual las suplencias quedaron integradas de la siguiente manera:

N/P	NOMBRE	CARGO	VOTOS
1	GUADALUPE PÉREZ MÉNDEZ	SUPLENCIAS PRESIDENCIA MUNICIPAL	38
2	AUCENCIO OSORIO PÉREZ	SUPLENCIAS SINDICATURA MUNICIPAL	50

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva el nombre de la persona electa en suplencia de la Regiduría de Equidad y Género, se asentó como Rosibel Osorio Santos, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Rosivel Osorio Santos. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.



3	PABLO MARTÍNEZ SANTOS	SUPLENCIA REGIDURÍA DE HACIENDA	35
4	RUFINA MORALES SÁNCHEZ	SUPLENCIA REGIDURÍA DE OBRAS	42
5	FELISITA ANTONIO MARTINEZ ²⁶	SUPLENCIA REGIDURÍA DE SALUD	38
6	AURELIA CRUZ MARTÍNEZ	SUPLENCIA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	18

21. En el punto número seis del Orden del Día se realizó la toma de protesta a la autoridad electa que fungirá en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.

22. Continuando con la Asamblea se realizó la elección del Alcalde único constitucional, tesorero y secretario municipal, mayor y topil del alcalde mayor y topil del Presidente Municipal, que fungirán para el periodo 2026.
23. Una vez concluido el orden del día el Presidente Municipal declaro clausurada la Asamblea siendo las veintiún horas con treinta minutos del mismo día de su inicio.
24. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Mixtepec que fungirá en el periodo 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedo integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BARTOLO GONZÁLEZ	GUADALUPE PÉREZ MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERIBERTO AQUINO CRUZ	AUSENCIO OSORIO PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARNULFO GONZÁLEZ SANTOS	PABLO MARTÍNEZ SANTOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROSIVEL OSORIO SANTOS	RUFINA MORALES SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA OROCIDO RUIZ	FELICITA ANTONIO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TOMASA MARTÍNEZ	AURELIA CRUZ MARTÍNEZ

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva el nombre de la persona electa en suplencia de la Regiduría de Equidad y Género, se asentó como Felisita Antonio Martínez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Felicita Antonio Martínez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Magdalena Mixtepec, **conservo la paridad alcanzada** en el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-150/2022²⁷, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de **las 6 concejalías propietarias fueron electas 3 mujeres y de las 6 suplencias fueron electas 3 mujeres**, el municipio de Magdalena Mixtepec, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
27. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI150.pdf>

²⁸ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

**29.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 147 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Magdalena Mixtepec.



39. Ahora bien, de las 12 concejalías (6 propietarias y 6 suplencias) que en total se nombraron, 3 serán ocupadas por mujeres propietarias, y 3 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROSIVEL OSORIO SANTOS	RUFINA MORALES SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA OROCIO RUIZ	FELICITA ANTONIO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TOMASA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	AURELIA CRUZ MARTÍNEZ

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Magdalena Mixtepec, de las concejalías electas en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 3 mujeres fueron electas de las 6 concejalías propietarias y 3 mujeres en las 6 concejalías en suplencia que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA MARTÍNEZ CRUZ	ALEJANDRA MARTÍNEZ AQUINO

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROBERTA ANTONIO MARTÍNEZ	JOSEFINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANGELICA TORRES MARTÍNEZ	PAULINA PÉREZ PÉREZ

**CONSEJO GENERAL
CAXACAHUALCO, OAX.**

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de participantes en la Asamblea de elección, no obstante, se conserva la participación de las mujeres y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integraran el próximo Ayuntamiento:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	177	253
MUJERES PARTICIPANTES	97	147
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

42. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Magdalena Mixtepec según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **3 de las 6 concejalías propietarias y 3 de las suplencias** de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Magdalena Mixtepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser

entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁰.

44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

**CONSEJO GENERAL
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.**

45. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

46. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
48. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

³⁰ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



49. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

50. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, Q.R.

51. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

52. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.



54. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ**

55. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- 58.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 59.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 60.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Mixtepec deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 61.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.
- h) Requisitos de elegibilidad.**
- 62.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



de los su
CONSEJO GENERAL
CAXACO DE JUÁREZ, OAX.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 65.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

66. No obstante, se advierte que dentro del expediente de elección que se analiza obra un acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 20 de octubre de 2025, en la que se asentó que la ciudadana Aurelia Cruz Martínez, electa en el cargo de suplente de la Regiduría de Educación, había acudido a las instalaciones del Palacio Municipal, a externar que no cumpliría con el cargo para el que fue electa, por lo que no remitiría su documentación personal.

67. Por lo anterior, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento decidieron que en la suplencia de esta Regiduría fuera nombrada la tercera persona que integraba la terna, siendo esta la ciudadana Efigenia González Orocio. No obstante, dentro de las documentales que integran el expediente en estudio, obra un escrito de renuncia al cargo en el que fue designada, manifestando que no proporcionaría su documentación personal.

68. En consecuencia, al no existir certeza del nombramiento de alguna persona en la suplencia de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de la concejalía electa en la suplencia en mención.

69. En este sentido, y dado el sentido del presente Acuerdo dejan a salvo los derechos de las CC. Aurelia Cruz Martínez, y Efigenia González Orocio, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Mixtepec, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

j) Comunicar Acuerdo.

70. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, MÉXICO**

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BARTOLO GONZÁLEZ	GUADALUPE PÉREZ MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERIBERTO AQUINO CRUZ	AUSENCIO OSORIO PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARNULFO GONZÁLEZ SANTOS	PABLO MARTÍNEZ SANTOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ROSIVEL OSORIO SANTOS	RUFINA MORALES SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA OROCIDO RUIZ	FELICITA ANTONIO MARTÍNEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TOMASA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	-----

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección de la **suplencia de la Regiduría de Educación** del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025.



TERCERO. A fin de salvaguardar el principio de certeza, una vez que este Instituto reciba la documentación, acreditaciones y constancias necesarias que permitan verificar la designación de la concejalía suplente de la Regiduría de Educación, este Consejo General procederá, en su caso, a realizar la calificación que en derecho corresponda. Para tal efecto, se exhorte a la Asamblea General y a la comunidad en general a que, en el ámbito de su sistema normativo interno, garantice la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad, conforme a los principios constitucionales y legales aplicables, asegurándose de designar a una mujer en la suplencia de la Regiduría de Educación, toda vez que dicho cargo fue originalmente conferido a una mujer.

CUARTO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Magdalena Mixtepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

QUINTO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

SEXTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a

la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SÉPTIMO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

OCTAVO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

